



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Jamundí-Valle, Junio 2 de 2022. Paso al despacho de la señora Juez informando que la parte actora renuncia a las pretensiones incoadas contra la demandada MYRIAM HURTADO DE COLLAZOS. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1146

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio dos de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2016-00137
REF: EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS
DDO: MYRIAN HURTADO DE COLLAZOS

Las partes involucradas dentro del presente asunto presentan desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en el artículo 314 del C.G.P.

Al respecto, dispone el Art. 314 del C. G.P. que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.....El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. . (El Subrayado es del despacho).

Así las cosas y por ser procedente y ajustarse a derecho en términos del artículo 314 del C.G.P., se acepta la solicitud bajo los parámetros del inciso 2° de la norma teniendo en cuenta que el demandante renuncia a las pretensiones incoadas contra la demandada.

Conforme el desistimiento presentado se dispondrá la terminación del proceso y no se producirá condena en costas.

Consecuentemente, el JUEZ,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda que hace la parte demandante señor **JOSE EINER COLLAZOS SALINAS** en contra de la demandada **MYRIAN HURTADO DE COLLAZOS**.

SEGUNDO: DECLARESE terminado el proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **JOSE EINER COLLAZOS SALINAS** en contra de **MYRIAN HURTADO DE COLLAZOS**, con los efectos de la norma previstos en la parte motiva (inciso 2° artículo 314 del C.G.P.).

TERCERO: NO se produce condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente y **CANCELAR** la radicación.

QUINTO: EN relación con la solicitud elevada para el proceso **2012-00026**, la misma de resolverá en el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _89_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 3 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0ea9167ae62be34e6281c507f241449f939ae76a1d69af6034cc0b3779287**

Documento generado en 02/06/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señor Juez las presentes diligencias, informando que el demandado GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE se encuentra notificado de manera personal y confiere poder a un abogado para que lo represente, quien presenta contestación de la demanda y excepciones de mérito dentro del término. Sírvasse Proveer. Jamundí-Valle, Junio 2 de 2022. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio dos de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1145
Radicado N° 76-364-40-89-003-2019-00488

REF: VERBAL ACCION REIVINDICATORIA (MENOR CUANTIA)
DTE: SULMA ALVARADO TRUJILLO
DDO; GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE
Rad. 763644089003 2019-00488

En atención al informe secretarial y como quiera que el demandado GUILLERMO MONCADA BUSTAMANTE, por intermedio de apoderado judicial propuso excepciones de mérito, es necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el demandado que **obran a folios 44 a 73** del plenario, de conformidad con el artículo 370 del C G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, **(folios 44 a 73)** por el término de **cinco (05) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 89 __ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Fecha: Junio 3 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0389f50750bc51bc29d1e8a0f4e34ae3236fcd5eb9d4a99aeaaaa30da6e05c91**

Documento generado en 02/06/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con la solicitud que antecede. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 2 de 2022.

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1148
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio dos de dos mil veintidós

Radicado N° 76 364 40 89 003 2020-00416
REF: EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO EL CANEY –PROPIEDAD HORIZONTAL
DDOS: CARLOS HUMBERTO RENTERIA

Dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONDOMINIO EL CANEY PROPIEDAD HORIZONTAL **en contra CARLOS HUMBERTO RENTERIA**, el apoderado de la parte actora solicita se ordene citar al acreedor hipotecario conforme lo prevé el artículo 462 del C.G.P.

Revisado como ha sido el expediente, se advierte que la medida de embargo solicitada sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.370-940173 **NO** se encuentra decretada por las razones que se expusieron en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020; por lo tanto al no encontrarse decretada ni embargado el inmueble se torna improcedente citar al acreedor hipotecario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de citar al acreedor hipotecario, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.-
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPA

L En Estado No. 89 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior..

Fecha: Junio 3 de 2022

La Secretaria
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5dbd1055f5b3495e616dbcb76127e15247b09141ac328985ed8cf3fd5aa5f7**

Documento generado en 02/06/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Junio 2 de 2.022

A despacho de la señora Juez el presente proceso con la solicitud de terminación del presente trámite elevado por la parte demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Junio Dos (2) de dos mil veintidós (2.022)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: MYRIAN HURTADO DE COLLAZOS

DDO: JOSE EINER COLLAZOS SALINAS

RAD: 763644089 003 2012-00026

Mediante escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por las partes, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por MYRIAN HURTADO DE COLLAZOS en contra de JOSE EINER COLLAZOS SALINAS, las partes presentan un escrito de transacción y solicitud de terminación.

Revisada la literalidad de los acuerdos alcanzados entre las partes, el mismo no resulta claro por cuanto en este se indicó que *“la señora Myriam Hurtado de Collazos **renuncia parcialmente a las pretensiones de los derechos dentro del proceso que cursa en el mismo Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí**, bajo la radicación **2016-0026**, proceso de alimentos iniciado por la señora Myriam Hurtado..”* (resaltado del despacho)

De igual manera se manifiesta que en la sentencia favorable en reconvención a la señora Myriam Hurtado de Collazos, la cual fue apelada siendo confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, en la que adicionalmente a los alimentos ordeno mantener la afiliación a los servicios de salud en condición de beneficiaria del señor José Einer collazos, por tanto *“la señora Myriam Hurtado de Collazos, **renuncia a la cuota alimentaria ordenada dentro del proceso de familia** y fallada en su favor pero acuerdan entre los señores José Einer collazos y la señora Mirian Hurtado que el señor Einer Collazos Salinas deberá mantener afiliada a la señora Myriam a la seguridad social....”* (resaltado del despacho)

Por lo anterior, no puede perderse de vista que nos encontramos frente a un proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, donde lo pretendido es el cobro de cuotas de alimentos dejadas de pagar por el demandado, y si bien es cierto en el acuerdo o transacción alcanzado se destaca que la señora Myriam Hurtado de Collazos **renuncia a la cuota alimentaria** ordenada dentro del proceso de familia, nada se dijo en relación con las cuotas de alimentos atrasadas que se cobran dentro del presente proceso, por tanto deberán las partes indicar si la transacción se hace extensiva a las cuotas atrasadas que se cobran dentro del presente asunto, y de ser así solicitarse expresamente la terminación del presente proceso, por cuanto los demás puntos que son materia de transacción no tienen injerencia en el presente asunto.

Por tanto, el despacho se abstendrá de dar por terminado el proceso hasta tanto las partes aclaren el alcance de su solicitud, mediante un nuevo escrito debidamente dirigido a este proceso, donde se indique de manera correcta el radicado del mismo y suscrito por todas las partes intervinientes, atendiendo las consideraciones antes expuestas.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: DENIEGASE por ahora la petición de terminación por transacción hasta tanto las partes presenten un nuevo escrito de terminación en debida forma, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

**ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ**

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 89__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 3 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f0453ee1a5d07ba97588cad1763110a5b26935b0165eadeb2e49213872f7cb**

Documento generado en 02/06/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1143

Jamundí, Junio dos de dos mil veintidós

RAD:763644089 003 2020-00145

REF: EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO: JOSE FELIX VALENCIA

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en** contra de **JOSE FELIX VALENCIA**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 975 del 9 de julio de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto 19 de abril de 2022 se ordena el emplazamiento del demandado **JOSE FELIX VALENCIA** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dra. DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON identificada con Cedula de Ciudadanía N.38.671.366 y T.P N. 325.783 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, y a quien se le remitió el expediente al correo electrónico marcelaisa85@hotmail.com procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepciones.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Los títulos valores pagares aportados a la demanda, reúnen plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JOSE FELIX VALENCIA** tal como lo dispuso el mandamiento de pago .

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.350.000,00).**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _89 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 3 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7fe58f122a5f6d5467300f3eaab1a6179cdad5f65190eadd2838f25cf6a14a**

Documento generado en 02/06/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepciones. De igual manera el apoderado de la parte actora allega la evidencia con la que demuestra de donde obtuvo el correo electrónico del demandado. Jamundí-Valle, Junio 2 de 2022 . Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1149
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio dos de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO
DTE: CONDOMINIO EL CANEY
DDO: CARLOS HUMBERTO RENTERIA
RAD: 76 3644089003 2020-00416

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de **CARLOS HUMBERTO RENTERIA** correspondió a este despacho por reparto y mediante auto interlocutorio No.2007 de 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la obligación contenida en un título ejecutivo- **certificación de deuda**-, ordenando la notificación personal a la parte demandada.

La notificación del **demandado CARLOS HUMBERTO RENTERIA**, se surtió de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. concordante con el artículo 8°. Del Decreto 806 de junio de 2020, mediante vía electrónica al correo carlangas240@gmail.com recibido el día **01 de marzo de 2022**, conforme la certificación allegada al plenario.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

Así las cosas, procede el Juez a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Además con la demanda se aportó como título base de ejecución **“Certificación de deuda por cuotas de administración”**, suscrita por el señor **MAURICIO VILLABONA SUAREZ** quien actúa en calidad de Administrador y Representante Legal del **CONDOMINIO EL CANEY** documento que demuestra plenamente la existencia de la obligación a cargo

de la parte demandada, ya que en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se expresa que **“el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador ...”**(El subrayado es del despacho), documento que no fue tachado de falso en su oportunidad, como tampoco la parte ejecutada pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos y el cual presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el Art. 422 del C. G. PROCESO, ya que nos encontramos frente a una obligación **clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora**, pues además tiene mérito probatorio pleno y completo de conformidad con la ley surgiendo una obligación clara a cargo de ella.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G.PROCESO, el juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **CONDominio EL CANEY** en contra de **CARLOS HUMBERTO RENTERIA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 336 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fíjese como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

NOTIFÍQUESE

ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO

MUNICIPAL En Estado No. 89__ de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 3 de 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e62ed9907e945c9df321b7c69e7a36d1bb701f1733caf3de34dad67deff707**

Documento generado en 02/06/2022 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la demandada MELISSA MAFLA MASMELA se encuentra notificada por conducta concluyente, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna y el termino se encuentra vencido. Sírvase proveer. Jamundi-Valle, Junio 2 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150
Jamundí, Dos de junio de dos mil veintiuno

RAD: 763644089003 2021-00484
REF: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LAS GARZAS
DDO: OSCAR MAFLA CONTRERAS
DANIELA MAFLA MASMELA
MELISSA MAFLA MASMELA

Revisada la actuación surtida hasta el momento observa el despacho que la demandada **MELISSA MAFLA MASMELA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a través del auto de fecha 6 de mayo de 2022, quien dentro del término no propuso ninguna excepción, ni tachó de falso el título valor.

De igual manera se observa que falta por notificarse los demandados **OSCAR MAFLA CONTRERAS Y DANIELA MAFLA MASMELA** por lo que se requerirá a la parte actora para que surta la notificación respecto a esta demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR vencidos los términos para contestar la demanda y proponer excepciones de la demandada **MELISSA MAFLA MASMELA**.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a fin de que sirva surtir la notificación de los demandados **OSCAR MAFLA CONTRERAS Y DANIELA MAFLA MASMELA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE
JAMUNDI – VALLE

En estado No. _89_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 3 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e1484de8f9139d7a1ebc039eff087f8239b030a09c5824e88ac60919faa05**
Documento generado en 02/06/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>